

Proceso: 050016000206 **2015-02250**  
Delito: Homicidio tentado y porte ilegal de armas  
Condenado: Lirien Estrella Blanco Palacios  
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello.  
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 004-2025

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)**

**Aprobado por Acta Nro. 004**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Lirien Estrella Blanco Palacios**, en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, en la cual se le halló penalmente responsable a título de autora del punible de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones.

#### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:**

Fueron descritos en el fallo que se revisa en los siguientes términos:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el pasado 18 de enero de 2015, a eso de las 20:00 horas, en inmediaciones de la diagonal 57 con Av. 34 sector Éxito del barrio Niquía del municipio de Bello Ant.*

*Se señala a la investigada Lirien Estrella Blanco Palacios, de utilizar un arma de fuego por lo menos de defensa personal, de la cual no tenía permiso para portarla y pretender con ella cegar –sic- la vida de Sebastián Giraldo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.433.284 de Copacabana Ant. (Exp. Céd. 15/04/13); para los efectos anteriores le realizó varios disparos a la humanidad del joven Sebastián logrando impactarlo con uno de ellos; hecho muerte que no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad.*

*En razón de los hechos el joven Sebastián sufrió una herida en la extremidad inferior por proyectil de arma de fuego”(sic).*

El 21 de junio de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello con Funciones de Control de Garantías, se formuló imputación en contra de Lirien Estrella Blanco Palacios como autora de homicidio tentado en concurso heterogéneo y simultáneo de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, en los términos de los artículos 103, 365 y 27 del C. Penal. La imputada no se allanó a los cargos y la fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Lirien Estrella Blanco Palacios fue acusada por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 25 de agosto siguiente, en la cual se le llamó a responder en los mismos términos de la imputación.

Realizado el juicio oral el *a quo* profirió sentencia condenatoria que se revisa, sancionando a la acusada con pena de prisión de 110 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la sentencia y la prisión domiciliaria.

## **II. LA DECISION RECURRIDA**

El *a quo*, luego de realizar algunas consideraciones teóricas sobre el delito que se juzga y las condiciones probatorias para fallar con condena, afirmó como probada la identidad de la víctima, la existencia y causa de la lesión que sufrió en su pierna derecha. Sobre la autoría de la agresión se escuchó en el juicio a Luz Miriam Hernández quien afirmó que su hijo le contó que un día antes de la agresión se enfrentó a golpes con un muchacho del barrio y la mamá de éste lo estaba buscando; que una vez se produjo el ataque en su contra su hijo le dijo que había sido esa señora.

Invocó la declaración de Ubeimar Esteban Gómez Acero, quien dijo que la acusada, la tarde del día en que se produjo el ataque, con visible enojo fue a la casa buscando a Sebastián y luego vio a la mujer que le disparó y supo que era la misma persona.

Destacó que el proyectil ingresó y salió de la pierna derecha de la víctima sin compromiso vascular, por lo cual la valoración de medicina legal realizada al ofendido no concluyó que la herida hubiese puesto en peligro su vida. Sin embargo, se valió de una declaración preprocesal de la víctima en la que expuso que la mujer y unos amigos de ella lo golpearon con unos bolillos y cuando el intentó huir lo persiguió disparándole al cuerpo con un arma de fuego, acto que percibió porque volteó a mirar a ver si los disparos eran al aire o a su cuerpo, que el segundo disparo lo impactó en la pantorrilla derecha, sin que ese hecho hiciera que la mujer dejara de disparar, acción que ejecutó en cuatro oportunidades más. Con base en esa declaración concluyó que la intención de la mujer era homicida.

Agregó que Ubeimar Esteban Gómez fue testigo presencial de la agresión y conocía a la acusada porque el día anterior visitó su casa, acompañada por un grupo de hombres, buscando a Sebastián y expresando su intención de cobrarle por haber golpeado a su hijo. Además, éste recibió amenazas que lo calificaban de soplón (en argot: “*sapo*”). Admitió la judicatura que, si bien el testigo dijo que no le vio la cara a la mujer en ese momento, está seguro de que era la misma que el día anterior

le preguntó por la víctima, intimidándolo con la creencia de que lo estaba ocultando en su casa.

Así, concluyó que la prueba de referencia representada en la declaración de la víctima fue corroborada por testigo presencial de la agresión.

También encontró demostrado que la lesión se produjo por proyectil de arma de fuego, así como la ausencia de permiso a nombre de la mujer para portarla.

En relación con la prueba de la defensa, identificó su intención de demostrar que se hallaba en lugar distinto al de los hechos, sin embargo, ninguno de los deponentes ofrece plena claridad acerca de las horas de llegada y retirada del lugar en el que supuestamente estuvo.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la responsabilidad penal de la acusada por los delitos que fueron objeto del requerimiento fiscal.

### **III. DEL RECURSO**

Contra dicha decisión el defensor interpuso el recurso de apelación, quien sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

En su opinión la sentencia se fundó única y exclusivamente en prueba de referencia representada en la declaración que rindiera la víctima un mes después de los hechos, que no pudo ser ratificada en el juicio dado su fallecimiento en el año 2021 en circunstancias ajenas a esta actuación. En esa dirección, criticó que se haya tomado como prueba de corroboración la declaración de la madre del ofendido, quien se limitó a informar lo que su hijo le dijo con relación al incidente que se juzga.

En punto de la responsabilidad por el delito contra la seguridad pública, destacó que nunca se demostró de qué tipo de arma se trató. Ninguno de los testigos dio cuenta

de su existencia ni del reconocimiento de la participación de su defendida en los hechos. Calificó de insuficiente la respuesta de Indumil para tener por demostrada la ausencia de permiso para portar un arma, pues esa prueba no pudo ser valorada.

Insistió en que el dicho de la víctima no pudo ser controvertido. Criticó que se haya introducido al juicio a través de un investigador y no con la versión de la víctima.

En relación con el testimonio de Ubeimar Esteban Gómez Acero dijo que no guarda relación directa con su representada, destacando que dijo no haberle visto la cara a la mujer.

Frente a la versión de Diana Nataly Gaviria Jaramillo, destacó que nunca dijo haber reconocido a la mujer que disparaba, además no tenía clara la época de ocurrencia de los hechos.

Invocó la duda razonable existente en la actuación y la necesidad de interpretarla en beneficio de su cliente, razón por la cual ha de revocarse la condena.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Dado el carácter restringido de la competencia que ostenta la segunda instancia, el tribunal se ocupará única y exclusivamente de los argumentos en que el censor funda su inconformidad.

3. No se advierte en el *sub examine* irregularidad alguna que amerite la declaratoria de invalidez de lo actuado.
  
4. El problema jurídico postulado por el defensor inconforme con la decisión de instancia, tiene que ver con verificar si para el caso esta se fundó única y exclusivamente en prueba de referencia, con desconocimiento del estándar probatorio a que se refiere el artículo 381 del C. de P.P. En efecto, la crítica se centra en que considera que la sentencia se soportó en la declaración previa al juicio rendida por la víctima Sebastián Giraldo Hernández, que no pudo ser ratificada en el debate oral en razón de su muerte ocurrida en el mes de enero de 2021, tal como fuera estipulado por las partes.
  
5. A efectos de responder al dilema propuesto, la Sala recordará el concepto de prueba de referencia que ha decantado la jurisprudencia con base en el texto de la ley, para luego confrontarlo con la realidad acreditada en el juicio.
  
6. Sobre la prueba de referencia resulta pertinente las consideraciones de la Sala de Casación que a continuación se transcriben *in extenso* dada su pertinencia:

*“Es por ello que el artículo 379 de dicha codificación, señala como regla general que «El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia», y fija como excepción a esa regla «La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional».*

*Ahora bien, según el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, prueba de referencia es «toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.»*

*Sustentada en dicha norma procesal, la Corte en providencia AP1621-2019, puntualizó los requisitos que debe reunir un elemento de convicción para ser tenido como prueba de referencia. Sobre el particular, la Sala señaló:*

*...la prueba de referencia, para ser considerada como tal, debe reunir los siguientes elementos: «(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros).»*

*Claro está, como caso excepcional que es, la admisibilidad de dichos elementos de convicción se encuentra supeditada a la concreción de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, así como a la observancia que para su decreto, práctica e incorporación ha desarrollado la jurisprudencia especializada.*

*En ese sentido, en diversos pronunciamientos<sup>1</sup> la Corte ha enseñado que para poder incorporar una declaración previa en condición de prueba de referencia, la parte interesada debe: (i) descubrirla, junto con los medios que pretenda utilizar en el juicio para acreditar su existencia y contenido; (ii) solicitar en la audiencia preparatoria sea decretada como prueba de referencia y se disponga la práctica de los medios demostrativos sobre su existencia y contenido; (iii) demostrar alguna de las situaciones que de conformidad con el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 facultan la admisión excepcional de la prueba de referencia; y; (iv) incorporar la referida declaración a través de los medios probatorios que para dicho objeto haya seleccionado la parte.*

*Adicionalmente, en caso de presentarse alguna de las circunstancias excepcionales de forma sobreviniente, esto es, luego de culminada la audiencia preparatoria o durante el desarrollo del juicio, la parte interesada tendrá que hacérselo saber al Juez, debiendo acreditar los presupuestos legales a los que se ha hecho alusión, ello con el fin de que el cognoscente resuelva sobre su admisibilidad.*

*En este punto, preciso resulta recordar que la Corte en varias decisiones<sup>2</sup>, ha precisado que en lo que a la prueba testimonial se refiere, cobra especial importancia el derecho a la confrontación, previsto en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual supone: (i) la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; (ii) la oportunidad de controlar el interrogatorio (por ejemplo, a través de las objeciones a las preguntas y/o las respuestas); (iii) el derecho a asegurar la*

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 30 sep. 2015. Rad. 46153.

<sup>2</sup> CSJ AP, 30 sep. 2015. Rad. 46153; CSJ SP, 28 sep. 2015. Rad. 44056, CSJ SP, 4 may. 2016. Rad. 41.667; CSJ SP, 31 ago. 2016, Rad.43916, entre otras.

*comparecencia de los testigos al juicio, incluso, por medios coercitivos; y (iv) la posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo.*

*Es por lo anterior que la ritualidad establecida para la incorporación de la prueba de referencia y el limitado valor persuasivo conferido a este tipo de probanzas (artículo 381-2 del C.P.P.), obedece al interés por menguar el impacto que produce la incorporación de un medio de prueba sobre el cual no resulta posible ejercer con plenitud el derecho de contradicción”.<sup>3</sup>*

En el asunto, se insiste, ingresó al juicio como prueba de referencia admisible la entrevista rendida por la víctima Sebastián Giraldo Hernández el 5 de marzo de 2015, dos meses después de la ocurrencia de los hechos, ante el investigador de la Sijin Meval Alexander Londoño Osorio. La razón de ese ingreso excepcional se acreditó con el certificado de defunción de la víctima, ocurrida el primero de enero de 2021, hecho objeto de estipulación probatoria. Así, la prueba de referencia se hizo admisible pues la no disponibilidad del testigo se ajustó al literal D) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup>. La anterior es la razón para que la entrevista haya ingresado al juicio por vía del investigador judicial que la realizó y no con la víctima, así mismo para que aquellas manifestaciones no puedan ser objeto del derecho de confrontación, dos condiciones que reclama el apelante como necesarias e ineludibles, desconociendo la esencia de la prueba de referencia admisible. Hasta aquí, está claro que la admisión excepcional de esa declaración anterior como prueba de referencia estuvo ajustada a la ley.

7. En su versión por fuera del juicio dijo **Sebastián Giraldo Hernández** que el día anterior al ataque, tuvieron un inconveniente con el hijo de la acusada que resolvieron a los golpes. Ese fue justamente el motivo para que la mujer lo estuviera buscando con el fin de hacerle daño. De esto se enteró porque dos de sus amigos, de nombres Camilo y Weimar se lo hicieron saber. Ante esa noticia se encerró en

---

<sup>3</sup> CS de J SP1389-2024, radicado 62712 del 5 de junio de 2024

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:...

d) Ha fallecido.

su casa todo el día 18 de enero y vino a salir en horas de la noche dirigiéndose a donde su amigo Camilo. Allí estuvo 10 minutos y cuando iba a abandonar el lugar, llegaron la acusada y su esposo, armados con unos bolillos y empezaron a agredirlo sin mediar palabra. Aprovechó la primera oportunidad que se le presentó para huir, momento en que la mujer lo persiguió disparándole en 6 oportunidades. Cuando le hizo el primer disparo el joven volteó a mirar para establecer si lo hacía al aire, momento en que el segundo disparo lo alcanzó en la pantorrilla derecha, por lo que siguió corriendo hasta ponerse a salvo.

El contenido de la declaración es absolutamente claro acerca de las circunstancias en que se presentó la agresión, así como su causa. No se observa en ella un asomo de duda, por mínimo que sea, en punto de la identidad de la agresora o de las circunstancias mismas de aquel infortunado episodio.

8. Ahora bien, señaló el recurrente que la decisión de condena se adoptó únicamente con base en esa declaración de la víctima, afirmación que no corresponde a la realidad del juicio.

A aquel escenario concurrió **Ubeimar Esteban Gómez Acero**<sup>5</sup>, vecino de la víctima, quien expresó que para la fecha de los hechos, en horas de la tarde, más o menos a las 5:30, se presentó en su casa la acusada en compañía de un hombre, preguntando de manera violenta y agresiva por el paradero de Sebastián, tal vez con la convicción de que vivía en su casa, razón por la cual tuvo que explicarles que no vivía allí. Aproximadamente 3 horas después, cuando salía de su casa con sus hijos menores de edad y su esposa, vio pasar corriendo a Sebastián y detrás de él a la acusada disparando un arma de fuego en contra de su vecino. Ante esa situación reaccionó procurando la salvaguarda de su familia y dos niños más que estaban en la calle. Sin embargo, ello no le impidió afirmar contundentemente que, a pesar de no ver la cara de la mujer, tuvo claro que se trataba de la misma persona que momentos antes había preguntado por Sebastián, pues le vio el físico y era el

---

<sup>5</sup> Sesión del juicio del 31/03/2022 a partir de 1:35:15

mismo. Además, tan pronto ocurrió aquel episodio la comunidad del barrio ratificó su percepción inicial, comentando insistentemente el motivo del incidente y la identidad de su autor. Después de ese momento no volvió a ver a la mujer sino hasta días antes de su intervención como testigo en el proceso. Estaba frente a la barbería de su propiedad. En esa misma ocasión, tan solo unos minutos después vio al hijo de la mujer justo frente a su casa. Esa presencia llamó su atención, como lo hizo el que al día siguiente recibiera amenazas de muerte si concurría al juicio.

En criterio del Tribunal estamos ante un testigo directo de los hechos, cuyas manifestaciones fueron claras y contundentes. Se trata de una persona que tenía motivos para tener presentes en su memoria las características de la mujer que hizo los disparos, pues tan solo unas pocas horas antes había estado en su casa en actitud amenazante preguntando por Sebastián e incluso intimidándolo bajo la creencia de que lo estaba ocultando. Se trata de un encuentro previo, próximo al episodio que interesa y con una intensidad tal que impide pasar por alto su ocurrencia con todas las circunstancias que la caracterizaron. Tampoco se observa una intención oculta de perjudicar a la acusada, es más, tuvo la franqueza de explicar que decidió ir al juicio porque con su familia se sintieron en peligro con la acción ejecutada por ella en esa oportunidad.

9. Pero lo anterior no es todo, **Luz Miriam Hernández Ramírez**<sup>6</sup>, madre de la víctima, percibió a través de sus sentidos la actitud de su hijo el día de los hechos. Estuvo encerrado todo el día, lo vio preocupado porque sobre él se cernía una amenaza, además le explicó que enfrentaría la situación aclarando a la mujer que lo buscaba que todo se reducía a un problema entre muchachos que carecía de la trascendencia que ella quería darle. Además, vio a su hijo herido con proyectil de arma de fuego en la pantorrilla derecha y huellas que calificó como hematomas – “chichones”- en la cabeza, compatibles con el tipo de agresión que el joven describió como ejecutadas con un bolillo, cuerpo contundente, justo antes de que se accionara el arma de fuego en su contra. Además, escuchó 5 disparos

---

<sup>6</sup> Sesión el juicio de 31/03/2022 después del minuto 43:12

aproximadamente, pues se dieron muy cerca de su casa. Sobre este particular tópico no está demás precisar que la mujer vivía a un par de casas de distancia de la Wbeimar Esteban Gómez. Es necesario resaltar que el Tribunal se acaba de referir, únicamente, a los aspectos percibidos directamente por la testigo, que corroboran lo dicho por su hijo.

10. Finalmente, concurrió al juicio **Diana Nataly Gaviria Jaramillo**<sup>7</sup>, esposa de Wbeimar Esteban, quien ratificó a plenitud su dicho, en una declaración espontánea y creíble. Dijo que vio a una mujer pasar frente a ellos, que estaban ubicados a la entrada de su casa, disparando un arma de fuego. Fue tal su impresión que no logró identificarla, pero sí vio que llevaba un arma de fuego en sus manos, aunque no podría afirmar de qué clase pues carece de conocimientos en la materia. De esta prueba cuestionó la defensa que no haya identificado a la mujer que hacía los disparos, aspecto que no está en discusión, pues la juez no razonó en sentido contrario. Esta mujer con su declaración, de un lado, respalda la de su marido en punto de la forma en que ocurrieron la parte de los hechos que observaron y, de otro, la de la propia víctima. Ahora, el que haya referido como época de ocurrencia del episodio que se juzga, la de 5 años atrás al momento de su intervención procesal, es un aspecto insustancial, pues fue el mismo defensor quien en sede de conainterrogatorio rehabilitó a la testigo permitiéndole hacer la aclaración pertinente. No está demás precisar que la mujer siempre insistió en que los hechos ocurrieron en el año 2015, aunque haya incurrido en un yerro al mencionar que fue 5 y no 7 años atrás. Se insiste, es un tema insustancial.

11. Alegó la defensa que el delito contra la seguridad pública no se puede dar por demostrado solo con la certificación oficial acerca de la ausencia de permiso para el porte de arma de fuego. Al respecto, un par de aclaraciones: la primera, la ausencia del referido permiso es un hecho que fue objeto de estipulación probatoria, luego, está fuera de discusión. La segunda, si a ello se suma la clara e indiscutida mención de los testigos sobre el uso de un arma de fuego por parte de la acusada en

---

<sup>7</sup> Sesión del juicio del 31/03/2022 después del 2:10:12

la acción en contra de Sebastián Giraldo Hernández, palmario resulta que se cumplió por la fiscalía con la carga probatoria que le incumbe. La mujer llevaba consigo un elemento de tal naturaleza y, no solo eso, lo utilizó en contra de la humanidad del ofendido alcanzándolo en una de sus extremidades inferiores. Así, no queda duda sobre la estructuración de la conducta y la responsabilidad de la acusada.

12. Como síntesis de los hasta aquí discurrido, hay que afirmar con contundencia que la condena impuesta en contra de Lirien Estrella Blanco Palacios, tiene como soporte, no sólo la versión de referencia de la víctima, sino la corroboración que de ella hacen en conjunto los demás testigos de cargo, con lo cual se cumplió a cabalidad con el estándar probatorio de que trata el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. La decisión será confirmada.

Por lo anterior **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

El presente proveído se notifica en estrados y contra él procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Restrepo Méndez**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 014 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9daf020d8cbc133446a0b13e56e065b9be6fe4d26018c798e8c7406d9ba82407**

Documento generado en 27/01/2025 04:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**